

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 25 de noviembre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 2053**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A**

**Demandados: CESAR ALFONSO FAJARDO BERNAL**

**Radicado: 17001-40-03-005-2021-00620-00**

### **I. CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago en su favor teniendo como documento base del recaudo ejecutivo la letra de cambio No. 1199 firmada por el hoy demandado.

Ahora bien, debe indicarse que junto con el título valor en mención se allegó la carta de instrucciones respectiva, por lo que resulta de forzosa aplicación el canon 622 del Código de Comercio el cual indica:

***"ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Negrillas propias)*

De este tamaño las cosas y analizados los documentos obrantes en el dossier se evidencia que no se puede librar orden de pago en favor del ejecutante, toda vez que:

**i)** De conformidad con lo pactado en el numeral 1 de la carta de instrucciones deberá ser llenado el espacio atinente al importe del título según lo adeudado por el señor Fajardo Bernal y si se observa la letra de cambio respectiva dicho renglón se encuentra vacío.

**ii)** En el numeral 3 de la carta de instrucciones se indica que la forma de vencimiento de la letra de cambio será a la vista; no obstante, al interior de la misma se plasmó un día cierto para lo pertinente, por lo cual, se tienen 2 formas de vencimiento diferentes.

Siguiendo este hilo conductor, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda

alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Así las cosas, el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende, aunado a que no se tiene la certeza del momento en el cual se hace exigible al contar con dos formas de vencimiento – se itera – la que se encuentra en el título propiamente dicho y la pactada en la carta de instrucciones adosada al expediente.

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> *Ibídem*

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A** a través de apoderado judicial, contra del señor **CESAR ALFONSO FAJARDO BERNAL** , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, abogado identificada con C.C. No. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 183 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria